



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se adiciona la fracción IX, y el párrafo segundo al artículo 47-AO; se reforman las fracciones VII y VIII, se adiciona la fracción IX y el párrafo segundo al artículo 47-AZ; se reforma la tabla del artículo 64; se reforma la fracción VI del artículo 68; se reforma el artículo 85-X; se adiciona el capítulo XXIX denominado “Derechos por servicios que presta la Agencia de Transporte de Yucatán” al título tercero, que contiene el artículo 85-AD y se adiciona el artículo 85-AD, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 47-AO.- ...

I. a la VIII. ...

IX. La protección, conservación, manejo, restauración y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas o que tengan alto valor ecosistémico ubicadas en el territorio estatal.

Para efectos de esta fracción, los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto establecido en este capítulo, se destinarán al fondo o fideicomiso que el Gobierno del estado conforme para el sostenimiento de la actividad prevista en esta fracción, en la proporción que este establezca.

Artículo 47-AZ.- ...

I. a la VI. ...

VII. La generación de proyectos para desarrollo sustentable y sostenible;

VIII. La planeación y construcción de vivienda, para la reubicación de los habitantes de zonas de riesgo, y



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IX. La protección, conservación, manejo, restauración y aprovechamiento sustentable de las áreas naturales protegidas o que tengan alto valor ecosistémico ubicadas en el territorio estatal.

Para efectos de esta fracción, los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto establecido en este capítulo, se destinarán al fondo o fideicomiso que el Gobierno del estado constituya para el sostenimiento de la actividad prevista en esta fracción, en la proporción que este establezca.

Artículo 64.- ...

	Tarifa Pesos	
Hasta	50,000	7.00 UMA
De 50,000.01	a 100,000.00	13.00 UMA
De 100,000.01	a 300,000.00	25.00 UMA
De 300,000.01	a 500,000.00	40.00 UMA
De 500,000.01	a 1'000,000.00	50.00 UMA
De 1'000,000.01	a 5'000,000.00	60.00 UMA
De 5'000,000.01	a 10'000,000.00	70.00 UMA
De 10'000,000.01	en adelante	80.00 UMA
...		
...		
...		

Artículo 68.- ...

I.- a la V. ...

VI.- ...

Superficie del predio en metros cuadrados	FACTOR UMA
Hasta 400.00 m2	4.00
De 400.01 a 1,000.00 m2	7.00
De 1,000.01 a 2,500.00 m2	10.00
De 2,500.01 a 10,000.00 m2	25.00
DE 10,000.01 m2 A 30,000 m2	45.00
DE 30,000.01 m2 A 60,000 m2	90.00
DE 60,000.01 m2 A 90,000 m2	135.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DE 90,000.01 m2 A 120,000 m2	180.00
DE 120,000.01 m2 A 150,000 m2	225.00
De 150,000.01 m2 a 300,000 m2	270.00
De 300,000.01 m2 a 500,000.00 m2.	315.00
DE 500,000.01 m2 a 750,000.00 m2	360.00
DE 750,000.01 m2 a 1'000,000.00 m2	405.00
DE 1'000,000.01 m2 a 1'500,000.00 m2	450.00
En predios con superficie mayor 1'500,000.01 m2, pagará por cada 10,000 m2 del total de la superficie	3.50

VII.- a la XIV.- ...

Artículo 85-X.- ...

I. Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de congruencia de uso de suelo viable, se causará por cada metro cuadrado un derecho de 0.014 UMA.

II. Por cada evaluación que derive en la resolución de obtención de incorporación de terrenos ejidales a la zona urbana viable, se causará por cada metro cuadrado, un derecho de 0.014 UMA.

III. Por cada verificación de áreas, predios y obras, se causará un derecho de 21.14 UMA.

Los derechos por los servicios previstos en las fracciones I y II de este artículo serán aplicables únicamente en caso de que el área a evaluar pertenezca a un municipio que no preste los referidos servicios o a solicitud de este.

CAPÍTULO XXIX

Derechos por servicios que presta la Agencia de Transporte de Yucatán

Artículo 85-AD.- Los servicios que presta la Agencia de Transporte de Yucatán, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Emisión del tarjetón único de persona operadora de transporte público 2.00 UMA

II. Reposición o renovación del tarjetón único de persona operadora de transporte público 2.00 UMA

III. Cesión de derechos:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- a) Concesión de transporte convencional de personas pasajeras 30.00 UMA
- b) Concesión adherida al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible 100.00 UMA

IV. Reconocimiento de derechos de la persona beneficiaria como titular de concesión 20.00 UMA

V. Emisión de tarjeta de información del servicio público de transporte de personas pasajeras 5.00 UMA

VI. Expedición de certificado vehicular de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras 20.00 UMA

VII. Expedición de certificado de persona operadora titular de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras 10.00 UMA

VIII. Expedición de certificado de persona operadora adhesivo de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras 10.00 UMA

IX. Renovación del certificado vehicular de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras 10.00 UMA

X. Por la verificación de emisión de contaminantes de vehículos automotores, destinados al transporte público de personas pasajeras 10.00 UMA

XI. Por el permiso provisional para vehículos destinados al transporte público de personas pasajeras de conformidad con la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán:

- a) Con vigencia de siete días 5.00 UMA
- b) Con vigencia mayor de siete días 20.00 UMA

XII. Emisión de la constancia de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras, a las empresas de redes de transporte 3000.00 UMA

XIII. Renovación de la constancia de transporte de personas pasajeras contratado a través de plataformas tecnológicas 1000.00 UMA

XIV. Por el permiso anual para prestar el servicio de transporte privado de personas pasajeras 60.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XV. Por el permiso por evento o por traslado para prestar el servicio de transporte privado de personas pasajeras 10.00 UMA

XVI. Emisión de la constancia de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 250.00 UMA

XVII. Renovación de la constancia de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 125.00 UMA

XVIII. Expedición del certificado vehicular de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 10.00 UMA

XIX. Renovación del certificado vehicular de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 5.00 UMA

XX. Expedición del certificado de persona operadora titular de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 2.00 UMA

XXI. Expedición del certificado de persona operadora adhesivo de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras 2.00 UMA

XXII. Expedición al cedente de la Constancia de Historial de infracciones a la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán 5.00 UMA

XXIII. Expedición al cesionario de la Constancia de Historial de infracciones a la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán 5.00 UMA

XXIV. Por la expedición de copias simples, a partir de la vigésima primera copia, por hoja 0.02 UMA

XXV. Por la expedición de la certificación de datos o documentos, a partir de la vigésima primera hoja, por hoja 0.20 UMA

XXVI. Por la entrega de disco magnético o disco compacto, por cada uno 1.00 UMA

XXVII. Para renovar la concesión de transporte público de personas pasajeras:

a) Concesión de transporte convencional de personas pasajeras 15.00 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Concesión adherida al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible 50.00 UMA

XXVIII. Registro de imagen de empresa de transporte convencional de personas pasajeras 15.00 UMA

XXIX. Cambio de imagen de vehículo de transporte convencional de personas pasajeras 10.00 UMA

XXX. Trámite de resguardo de placas del servicio de transporte público de transporte convencional de personas pasajeras 5.00 UMA

XXXI. Constancia para circular el transporte público concesionado 3.00 UMA

XXXII. Verificación físico-mecánica de unidades de transporte de pasajeros 7.00 UMA

La recaudación de los derechos contenidos en el presente capítulo se destinará a la Agencia de Transporte de Yucatán.

Artículo segundo. Se deroga el artículo transitorio tercero del Decreto 584/2022 por el que se modifican la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se deroga.

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2024, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de lo previsto en el artículo 85-X y el capítulo XXIX del título tercero, que contiene el artículo 85-AD de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que entrarán en vigor al momento en que lo haga la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán.

Artículo segundo. Excepción

Durante el ejercicio fiscal 2024, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal de conformidad con el artículo 22 Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida.

Así mismo, durante el ejercicio fiscal 2024, los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación, que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, así como tampoco a suministrar la información a que se refiere el artículo 27-F de la citada ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

PRESIDENTE

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ.**

**DIP. RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES.**